

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del lunes 6 de Agosto último, se inserta por el Ministerio de la Guerra, las siguientes circulares.

Excmo. Sr.: Desagando la Reina (q. D. g.) que las divisas mandadas usar por Real orden de 2 de Julio último, tengan la debida uniformidad, se ha servido disponer:

- 1.º El uso de las estrellas como divisa de los empleos no comprende á los Generales y Brigadieres, que continuarán llevando galones en los uniformes especiales que estén autorizados á usar.
- 2.º Los Brigadieres que desempeñen destino de Coronel llevarán los galones de este empleo en el sombrero, chaco ó ros.
- 3.º El galon de las divisas de los Jefes y Oficiales tendrá de ancho un centímetro y diez las bocamangas, conservando estas los mismos colores ó vivos que tienen actualmente.
- 4.º Los Jefes electivos y graduados llevarán en los ponchos y gabanes divisas enteramente iguales á las de las bocamangas de las casacas y levitas, formando los galones un ángulo recto delante de la costura exterior.
- 5.º En los grados de Capitan y Subalterno el galon inferior terminará á la altura del codo en las dos costuras de la manga de la casaca, levita ó gabán, quedando en los ponchos á la indicada altura del codo el vértice del ángulo formado por dicho galon inferior.
- 6.º Las estrellas serán en su totalidad de caputillo mate, y el intervalo entre ellas de un centímetro para los Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros Comandantes, y de tres centímetros para los Capitanes y Tenientes, distando todas un centímetro del galon mas inmediato. Los segundos Comandantes llevarán solo la mas próxima al boton de la bocamanga, debiendo ser esta estrella para los

- 7.º Los Jefes de los regimientos de husares llevarán los galones y estrellas en la misma forma que actualmente los usan, pero dejando el intervalo de un centímetro entre el galon superior y la trencilla del escuson, cuando este sea de oro. Las divisas de los Capitanes y subalternos de dichos regimientos se arreglarán á lo que se previene para los demás de su clase.
- 8.º La distancia de las trencillas, señalada por la regla 6.ª de la Real orden de 2 de Julio último, se entenderá de centro á centro de trencilla, quedando de consiguiente entre ellas un intervalo de cinco milímetros.
- 9.º Las divisas en las presillas de los sombreros apuntados serán dobles, dando la vuelta al boton y dejando en el medio un intervalo de cinco milímetros en la presilla de galones, y de diez en la de trencillas, sin ningún adorno exterior.
10. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos que usan capote de montar, llevarán, dando la vuelta al cuello de este, los mismos galones ó trencillas que deben usar en el sombrero, chaco ó ros, poniendo la bomba cifra ó número del regimiento dentro del ángulo recto que formará dicha divisa detrás de los botones de la cartera.
11. Los sargentos primeros que tengan grado ó empleo superior usarán el mismo uniforme que los demás sargentos de su cuerpo, pero la divisa de la manga será la que corresponda á dicho grado ó empleo superior.
12. Los sargentos primeros electivos ó graduados llevarán tres galones de 13 milímetros de ancho, con el intervalo de dos milímetros, y colocados en la manga del mismo modo que los que usan actualmente; debiendo ser el galon del llamado de panecillo, y de oro ó plata segun los cabos del uniforme. Los sargentos segundos llevarán dos galones iguales á los de los primeros.
13. Los Brigadieres y Subbrigadieres de las compañías de Cadetes usarán las mismas divisas que los sargentos del ejército.
14. Los cabos primeros y segundos llevarán divisas respectivamente iguales á las de los sargentos primeros y segundos, pero los galones serán de estambre de color rojo. En los cuerpos en que no hay mas que una clase de cabos, usarán estos los tres galones de estambre rojo que se señalan para los cabos primeros.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. — San Ildefonso 5 de Agosto de 1860. — O'donnell, Señor...

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los Jefes y Oficiales y Cadetes de los diferentes cuerpos é institutos del ejército, con excepcion de los del arma de caballeria, lleven hombreras de paño del color de las respectivas casacas ó levitas, con el vivo correspondiente, y guarnecidas con una trencilla del ancho de dos milímetros, teniendo bordada la cifra 1. 2., y sobre fondo de terciopelo carmesí una corona Real de relieve, la cual, así como la cifra y trencilla, serán de canutillo mate de oro ó plata, segun los demás cabos del uniforme, y con sujecion al modelo adjunto, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Oficiales de los regimientos de coraceros y lanceros, Direccion general, Escuela y Colegio de Caballeria usen caponas iguales á las de los Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1860. — O'donnell, Señor...

Las que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1860. — El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del dia 2 del actual por el Ministerio de Fomento se inserta el Real decreto que sigue:

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Espinosa ha de terminar en Cogolludo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

El que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1860. — E. G. I., Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Guillermo Peinado, Secretario del Ayuntamiento de Colmenar de la Sierra, cuyas señas se ponen á continuacion, y el que salió de dicho pueblo para Campillo de Ranas en 25 del mes próximo pasado, sin que haya vuelto á regresar, encargo á los Alcaldes de esta provincia, indáguen, si existe en sus respectivos distritos, y en caso afirmativo den conocimiento al de Colmenar.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1860. — Pedro José Pinazo.

Señas.

Edad 56 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, bizcos ó trocados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano. Viste calzon de paño negro, chaleco de pana, chaqueta de paño negro, alpargatas abiertas, sombrero cañés de paño, ancho de ala y estrecho de copa.

El dia 31 del mes de Agosto próximo pasado se fugó, al ser conducido á la cárcel del partido, Eusebio Lopez, vecino de Sacecorvo, cuyas señas se ponen á continuacion. Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Alcalde de Sacecorvo con las seguridades convenientes.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1860. — Pedro José Pinazo.

Edad 25 años, estatura 5 pies, pelo parado, ojos idem, nariz regular, barba nada, color bueno, viste chaleco de pana negra, calzones de paño negro, ordinario, polaina corta, medias azules y peafes blancos, calzado con albareas en mal estado, pañuelo azul á la cabeza y en mangas de camisa.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 29 de Agosto próximo pasado he acordado declarar terreno franco y registrable el terreno que comprendía la mina *Siempreviva*, antes *Peregrina*, sita en la Cañada Larga del término de Congostrina, en atención a la renuncia que con fecha 28 del mes citado presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno su registrador D. Antonio Terraz, vecino de Madrid.

Lo que he también acordado la inserción de lo relacionado en el Boletín oficial a los indicados efectos.

Guadalajara Setiembre 3 de 1860.— Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 30 de Agosto último he declarado franco y libre para investigar ó registrar el terreno que comprendía la mina *Diamantina*, en La Bodera, mediante a la caducidad acordada en 3 de Julio de este año, y cuya providencia causó ejecutoria mediante el silencio del interesado, dentro del término legal para oponer, se a dicha providencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos indicados.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1860.— Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber. Que D. José Vega, vecino de Madrid y presidente de la Sociedad especial minera *La Unión de Diógenes*, antes *El Buen Convento*, mina *Diógenes* y *Linterna de Diógenes*, en 31 del próximo pasado y con fecha 29 del mismo presentó en la Sección de Fomento de esta provincia un escrito manifestando que con la referida fecha del día 29 había presentado recurso de apelación contencioso administrativo ante el Consejo de Estado, contra la Real orden del Ministerio de Fomento, 28 de Julio último publicada en el Boletín de esta provincia en 30 del citado mes de Julio, sobre dejar sin efecto respecto a la mina *Linterna de Diógenes*, en Hiendelaencina, el decreto de este Gobierno de 17 de Mayo de 1859, por el cual se declaró improcedente el denuncia interpuesto contra dicha mina por la Sociedad *La Poderosa*, su presidente D. Joaquín de Medina, vecino de Madrid, y que en virtud de dicha apelación se tuviese por presentado el escrito referido para unirlo con el Boletín ya citado al expediente de la *razón*, y que desde el día 1.º del mes de Agosto se habían suspendido las labores en las minas de la sociedad, interin no se resolviese otra cosa, en vista del encarnizamiento que se las ha declarado sin perdonar medio. Se ha tenido por presentado el enunciado escrito y acordando en la misma fecha del 31 la union con el Boletín al expediente de su referencia y su publicación en el Boletín, a cuyo fin se insertará para conocimiento de quien haya lugar.

Guadalajara Setiembre 3 de 1860.— Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 29 de Agosto último, D. Pedro Guerrero, vecino de Madrid, ha presentado escrito

en la Sección de Fomento de este Gobierno manifestando que D. Balbino Martínez, vecino de Hiendelaencina, según resulta de los linderos expresados en su escrito de designación investigando é insertado en el Boletín oficial núm. 98, 15 de Agosto anterior, por mas que se refiera a terreno del término de Hiendelaencina y no al de Robledo, que es a donde corresponde el de su investigación titulada *El Marroquí*, y a la cual se opone el exponente, mediante a que investigó con el título *Virgen del Pilar*, con dos pertenencias, el día 18 de Abril de este año, en el sitio llamado Llano de los Terreruelos, del pueblo de Robledo, en terreno de la mina *Nube* y *San Juan*, caducadas, y el mismo que hoy quiere apropiarse el Martínez con su citada investigación posterior a la mencionada *Virgen del Pilar*.

Lo que para conocimiento del referido Martínez y para que exponga lo que tenga por conveniente y dentro del término de 15 días he acordado en 29 del mes próximo pasado la inserción del insinuado escrito en el Boletín oficial y que produzca los efectos que haya lugar.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1860.— Pedro José Pinazo.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido a la fijación de precios a que en el presente mes han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

Ración de pan, a 75 céntos.
Panega de cebada, a 20 rs. 88 céntos.
Arroba de paja, a 1 real 50 céntos.
Idem de aceite a 69 rs.
Id. de carbon, a 4 rs. 50 céntos.
Idem de leña, a 1 real.

Guadalajara 30 de Agosto de 1860.—
El Presidente, G. I., Pedro José Pinazo.—
El Comisario de Guerra, Juan Curto.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

(Véase el número 106.)

Art. 118. El Oficial de artillería embarcado celará el más exacto cumplimiento de las órdenes que referentes a su ramo emanen del Comandante del buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le estén inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto a la disposición de los pañoles, conservación del material y demás funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el más escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinación que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al Comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá a bordo ningún efecto perteneciente al material de artillería, ya proceda de reemplazo, composición ó como aumento al cargo, sin que antes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino también de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto a que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los

expresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artillería embarcado la inspección del material, así como su buen uso y la ejecución de todos los trabajos relativos a su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participación no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra función del servicio, su puesto será al lado del Comandante para que este le destine donde puedan ser más útiles sus conocimientos.

Art. 124. Después del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relación de los desperfectos y averías que encontrase, con especificación de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposición que a bordo se hagan en el material de artillería por disposición del Comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ó otra causa fuere necesario formar batería en tierra con la propia artillería del buque, ó otras obras de defensa, se encargará de su construcción el Oficial del arma con sujeción a las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ó otro accidente y pudiese sacarse la artillería, deberá el Oficial del arma mantenerse a bordo hasta que se haya evacuada esta faena, contribuyendo eficazmente a que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudieren. Si al tiempo de desembarcar los cañones ó otros efectos del material cayeren algunos al mar, contribuirá a practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El Oficial de artillería embarcado, tan luego como se declare el buque en cuanta situación, pasará a su Comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artillería, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su destino. En estos estados se expresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema a que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fábricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con expresión de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razón por las noticias que habrán de facilitarle los Capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año pasarán los referidos Oficiales al Comandante de artillería del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprensión de ellos, estados idénticos a los expresados en la anterior prevención, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida con respecto a la existencia que de sí arroje el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atención sobre cualquier falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 130. Los Oficiales del cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados a manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo a bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artillería, expresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada una, y finalmente, todas las reflexiones y observa-

ciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales, se expresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia a que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales estarán obligados a visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurran, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposición y pormenores de su material de artillería, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben a cualquier punto extranjero donde existan parques, maestranzas ó otras fábricas de artillería, ya sean de Marina ó del ejército, enterándose de la disposición de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados a la confección del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, noticiando cuanto juzgue que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades extranjeras a fin de que se les facilite el competente permiso para el examen y apuntes que les sean precisos, con tal que no se opongan a las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias expresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidas originales al Director del cuerpo por conducto del Comandante de artillería del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

TITULO III.

CAPITULO XV.

De los talleres, parques y almacenes de artillería.

Art. 133. Pertenecen al taller de cureñaje la construcción y recomposición de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artillería en la parte concerniente a trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenecen igualmente al taller de armería la construcción y recomposición de toda clase de armas portátiles tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relación con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de tabartería la construcción y recomposición de guarda-cartuchos, cananas y demás objetos de esta materia que tengan relación con la artillería; pues los que no la tuviesen continuarán como hasta aquí bajo la dirección é inspección de los Jefes a quienes compete actualmente.

Art. 136. Pertenecen al parque y taller del mismo las obras necesarias para el guarnimiento de la artillería, la construcción de botes y saquillos de metralla, la preparación de las granadas, la elaboración de los cartuchos, recomposición de fuegos artificiales, colocación y remoción de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservación, y demás trabajos que hasta el día han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenecen a los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demás del material de artillería la perfecta clasificación y colocación de todos los efectos para su buena conservación; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, así como también los asoleos, pruebas de alcances, y demás operaciones peculiares a aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios de estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construcción ó recomposición del material de las baterías doctrinales de experiencias y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de curaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los expresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que á juicio de los Comandantes de artillería, y previa la conformidad del Capitan general, se consideren necesarios segun las atenciones de cada taller, en los que tambien habrá tres peones: uno para cada taller, y dos escribientes para los tres; por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar; y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que en tanto permanezcan en tal situación, se pondrán á disposición de los Comandantes de artillería cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de marineros á falta de los de aquella clase.

TITULO IV.

CAPITULO XVI.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERIA.

Art. 140. Para la cuenta y razon de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominará *Guarda-almacen de artillería*, delegado del Guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacen lo será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitan del parque ó la del Comandante de artillería ú Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 39, 78, 79, y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, segun lo prevenido en el artículo 334 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitan del parque, y para que le auxilien en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Guarda-almacen general formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como tambien de las piezas, proyectiles y demas perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la direccion del cuerpo de Estado Mayor, entregándole las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacen general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas

de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

Art. 147. Será de su obligacion dar anual y mensualmente y por trimestres al Capitan del parque las relaciones y estados que expresa el art. 89 de este reglamento, así como cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Oficial, poniendo su firma en el margen derecho de los documentos expresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue al Capitan del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, segun lo prevenido en el artículo 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El Guarda-almacen de artillería disfrutará 2.000 rs. de gratificación anual sobre su sueldo, en sustitucion de las que en concepto de asoleos y aperturas de almacenes de pólvora percibian los Oficiales que en representación del Guarda-almacen general concurrirán á dichos actos, los cuales cesarán en esta comotido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO XVII.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el orden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construcción, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan; y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconvenientes que más tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligacion la construcción de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba del Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos construidos no se diferencien en lo más mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la más rigurosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les de aplicación distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoración de los efectos construidos.

Art. 154. Cuidará de la policía del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la cuenta de fábricas y talleres.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 328 y 334, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, segun se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fuere llamado por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y cuando se presente el Oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotacion permanente y eventual que hayan trabajado durante el día, para

el cumplimiento de lo que se previene en el artículo 101.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres semanalmente y á fin de cada mes los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revisará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se extrae nada, y muy especialmente cuidará el de armería, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiéndose bajo la más estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

CAPITULO XVIII.

Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de curaje, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable extender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el art. 106 de este reglamento, así como tambien dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el Guarda-almacen de artillería, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservacion de las piezas, montajes, juegos de armas, repuesto de pólvora para saludos y demas que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al Guarda-almacen de artillería de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la batería u otras faenas de la misma, la solicitará del Capitan del parque manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitan del parque de las novedades ocurridas en la batería.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El primero de los dos plazos prevenidos por instrucción, pasados los cuales procede el apremio contra los deudores al Estado por rentas de arrendamientos y réditos de censos, ha transcurrido ya. Con este motivo la Administración recuerda á los que no hayan satisfecho lo que por dichos conceptos corresponde á la Hacienda, tanto por atrasos como por corrientes, se apresuren á verificarlo en las respectivas Administraciones de partido antes del día 20 del actual; pues al siguiente, sin falta ni contemplacion de ningun género,

expediré contra los morosos el oportuno apremio.

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán dar á este último aviso, la debida publicidad en sus respectivos pueblos, á fin de que no puedan alegar ignorancia los colonos y censatarios que residan en ellos.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo, Juez de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y la de Segovia, al jóven que natural de uno de los pueblos de dicha provincia, y que segun manifestó era quinto con el núm. 1.º de buena estatura, vestido con calzon de cordoncillo y una chaqueta encarnada, calzado de abarcas, que portando sal desde las fábricas de Imon ó La Olmeda con otros compañeros tuvo, que detenerse en la posada de Somolinos, por habersele puesto mala una de las caballerías con que conducia la sal para uno de los alfoliés de dicha provincia de Segovia, y para poder continuar su viaje vendió á Maria Lucas, mujer del estamperero de Somolinos, 96 libras de dicho género; para que se presente en este Juzgado, segun lo tengo acordado en causa pendiente contra dicha Maria y su marido Isidoro Bravo, por aprehension de sal hecha por los dependientes del Resguardo especial de Sales, sin documento que acredite su legitima procedencia; bajo apercibimiento que de no presentarse, si fuere habido, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Guadalajara á 5 de Setiembre de 1860.—Melchor Bermejo. Por mandado de Su Señoría, Patricio Fernandez Herrera.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Heras.

A los quince días de inserto este anuncio en el Boletin oficial, de diez á doce de mañana, y previo el toque de la campana, tendrá efecto en el sitio público y acostumbrado de esta villa el remate de la obra de reparacion del local de instruccion pública de la misma, con sujecion al plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Heras 1.º de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Sebastian Diaz.—El Secretario, Santiago Oliveros Beato.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Budia.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta las

ANUNCIOS.

Casa del Excmo. Sr. Marqués del Sobroso.

Se sacan á pública subasta 5,000 pinos de doblero arriba, que se venden en el monte de Torrecilla del Pinar, propio del Excmo. Sr. Marqués del Sobroso, y se señala su remate el día 20 del presente mes, de doce á dos de la tarde, en el palacio de S. E. en Baides, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Baides 3 de Setiembre de 1860.— Félix Lázaro.

ARANCELES JUDICIALES

De Los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en El Centinela de los Secretarios por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquel pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de Fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras, antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.—Papel Sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantia.

Advertencias.

Véndense estos Aranceles, que consisten de 16 páginas en 4.º prolongado, en la administracion de este Boletin oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Para que pueda rectificarse el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por la Junta pericial de este pueblo, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al próximo año de 1861, se concede un término de quince dias, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial, para que presenten las relaciones de altas y bajas que haya tenido dicha riqueza desde el año último en que se formó el amillaramiento, tanto los vecinos como los forasteros terratenientes; prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mantiel 31 de Agosto de 1860.—E. A. Vicente García.—P. O.—Juan Villar, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alondiga.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1861, se previene á los contribuyentes vecinos de este pueblo, así como á los hacendados forasteros, que si alguno ha tenido movimiento en la riqueza rústica y urbana, lo manifestará por medio de relación jurada, la cual será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo Setiembre, pasado dicho plazo no serán oidas.

Alondiga 30 de Agosto de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Joaquin Mayor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

Para que tenga efecto lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular del 1.º de Marzo último, los propietarios de fincas, colonos y ganaderos que hayan tenido en sus respectivas riquezas alguna alteracion desde el último amillaramiento, presentarán relaciones de las que sean en el término de 15 dias contados desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial; pues de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio consiguiente. Advierto á los propietarios de Fuentelsaz que estoy dispuesto á usar de las facultades que las leyes me conceden, si no cumplen con su deber, mediante haber dejado de cumplir las órdenes que les tengo dadas sobre esta materia.

Milmarcos 20 de Agosto de 1860.—El Teniente Alcalde, Manuel Mellado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pinilla de Jadraque.

Para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo para que sirva de tipo en la derrama de 1861, se hace saber á los vecinos de esta y hacendados forasteros de Medranda, Torremocha, Palmaces y Congostrina, que en el término de ocho dias desde el que aparezca el presente en el Boletín oficial, presenten relación del movimiento que haya sufrido su riqueza desde la confeccion de la última estadística, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados no se oirá reclamacion ninguna.

Pinilla de Jadraque 1.º de Setiembre de 1860.—El Presidente, Patricio Magro.—El Secretario, José Lamparero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelauga.

Para que la Junta pericial de este villa y su agregado Picazo pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, en el año viniente de 1861, se hace saber á los contribuyentes inscritos en el cuaderno de riqueza que se formó en el año pasado, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, relaciones del movimiento que hayan tenido en las tres clases

sujetas á dicha contribucion, como son: rústicas, urbana y pecuaria, entendiéndose dicho plazo desde la fecha de este anuncio, y pasados que sean se procederá á dicha operacion, y servirá de base el amillaramiento formado en el año anterior sin admitirse despues reclamacion alguna.

Valdelauga 28 de Agosto de 1860.—El Presidente, Juan Enche.—P. A. D. A. C.—Vicente Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balbacil.

Para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año viniente de 1861, según está mandado, se hace indispensable que tanto los vecinos como forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia, en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 de Setiembre próximo, relaciones exactas de las altas y bajas que haya tenido la riqueza desde el último amillaramiento, advirtiendo que pasado el tiempo prefiado sin haberlas presentado, les parará el perjuicio que haya lugar, y la Junta pericial procederá á la dicha rectificacion.

Balbacil 31 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Victor Martinez.—El Secretario, Luciano Funez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Fuentelahiguera; su dotacion consiste en 120 rs. por la asistencia de cuatro pobres, pagados de fondos Municipales, y quince celemines de trigo pagados por cada un vecino por igualas voluntarias entre los 130 acomodados de que consta esta poblacion; cuya vacante se proveerá á los quince dias del anuncio en el Boletín oficial de la provincia: los aspirantes dirigrán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Fuentelahiguera 29 de Agosto de 1860.—El Presidente, Vicente Muñoz.

JUNTA PERICIAL de Tortuero.

Esta Junta pericial, de acuerdo con el Ayuntamiento, ha acordado prevenir á los dueños de las fincas rústicas y urbanas, afectas á la contribucion territorial, que durante el término de veinte dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de la misma relaciones que expresen la variacion que haya tenido la propiedad desde la confeccion de la última estadística aprobada hasta la fecha; en el bien entendido que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se ocupará de ello la expresada Junta y sentirán los efectos de la ley.

Tortuero y Agosto 31 de 1860.—Por orden del Alcalde.—El Teniente, Felipe Gamol.—El Secretario interior, Julian Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Val de San Garcia.

Todo contribuyente de este pueblo, como los de Cifuentes, Huetos, Raguilla, Moranchel, Renales, Olmeda del Extremo, Malacuerá, Torrecuadrilla y Torrecuadrada de los Valles que posean fincas en esta jurisdicción, presentarán sus respectivas relaciones hasta el 15 del próximo Setiembre, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza de cada uno desde el último amillaramiento que se rectificó, para rectificar el que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia con sus recargos, que se ha de girar en el de 1861: de lo contrario, le parará el perjuicio que por falta de cumplimiento á lo expresado se haga acreedor el moroso.

El Val de San Garcia 30 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Gregorio del Rey.—El Secretario, Bernardino Alcolea.

leñas del monte Dehesa del Peral, de estos propios, bajo el tipo de 2 rs. 50 cénts. arroba de carbón y 50 cénts. carga de leña menuda, cuyo remate tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo á las diez de su mañana en las Casas consistoriales de dicho Ayuntamiento, donde pueden verse á las condiciones facultativas y económicas de dicho remate.

Budia 4 de Setiembre de 1860.—El Alcalde constitucional, José Romero.—El Secretario, Valentin Cueva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 7 del próximo mes de Octubre, de tres á cuatro de su tarde, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa la subasta en arrendamiento de los pastos del monte Cabezos, de los propios de la misma.

El remate se verificará parcialmente para cada cuartel, según se demuestra á continuacion y con sujecion al pliego de condiciones y demás antecedentes que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal y en el acto del remate.

N.º de cabozas de ganado lanar que deben entrar al disfrute.

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes items like Cuartillejo (606), Cabezadas (416), Cabero (412), Prado (320), Pozuelos (400), Peñacbera (320), Miramontes (472), Verdinales (490), and Total (3,836).

Alcocer 1.º de Setiembre de 1860.—El Presidente, Marcelino Pecoño.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Gregorio Labernie, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arrendamiento, para el próximo año de 1861, las fincas y rentas de propios y arbitrios de esta villa que á continuacion se expresan; cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial el día 30 del corriente mes, de tres á cuatro de su tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, Rs. vn.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like Una casa-fragua (100), Majada del cuarto prado del monte Cabezos (100), Matadero público con despacho de carnes (400), and Libre uso de pesos y medidas (1,000).

Alcocer 1.º de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Marcelino Pecoño.—Por su mandado.—Gregorio Labernie.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

En la plana cuarta del Boletín oficial de día 3 del corriente núm. 106, se dice por una equivocacion involuntaria que el remate de las leñas concedidas por Real orden de 29 de Julio último al Ayuntamiento de Brihuega, tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, debiendo decir el día 5 del citado mes de Octubre.